

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDA INSTANCIA (APELACION SENTENCIA)

REFERENCIA: **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

Radicado: **No. 110010800008-2022-00544-01**

Demandante: **OSWALDO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**

Demandado: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte actora contra el fallo de primera instancia proferido el 20 de diciembre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

El señor OSWALDO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ actuando mediante apoderado judicial promovió demanda de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que se le ordene al pago de la póliza por pérdida total por daño la suma de \$87.990.000, la suma de \$720.000 por concepto de DAÑO EMERGENTE y el valor de \$57.476.001 por LUCRO CESANTE extendiéndola hasta que se haga efectivo el pago.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales mediante auto del 25 de febrero de 2020 la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806/2020 (hoy Ley 2213/2022).

La entidad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro de la oportunidad legal objetó el juramento y propuso como excepciones de mérito las que denominó: "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA-ART. 1068 DEL C.CIO", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A CARGO DE LA PREVISORA", "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA POR ESTAR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA", "VIOLACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y A LA REGLA VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET", "AUSENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL VALOR DEL DAÑO", "AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO", "COBRO DE LO NO DEBIDO -PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN USTA CAUSA-" y "LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO-ART. 1079 DEL C.CIO." Las excepciones fueron descorridas por la parte actora.

Por auto del 22 de junio de 2022 se convocó a audiencia del art. 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2022 donde evacuó las etapas propias de la misma y señaló fecha para la audiencia del art. 373 del C.G.P.

La audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. se realizó en sesiones de audiencia del 28 de octubre, 14 y 20 de diciembre de 2022 donde se dictó sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el correspondiente trámite procesal, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante audiencia pública celebrada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictó sentencia en la que resolvió la controversia declarando PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A CARGO DE LA PREVISORA.*" Negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas.

El extremo actor interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

LA IMPUGNACION

Como reparos concretos el apoderado actor expone que el presunto aviso enviado por La Previsora a Finanzauto donde la previsora aceptó que no notificó la terminación, sino que era un simple aviso (conceptos jurídicos diferentes). Señala que la fecha de notificación de la terminación es de 1º de septiembre de 2021, es posterior a la fecha del siniestro, situación que si bien opera la terminación automática del contrato por mora, esta situación jurídica tiene varias variables como las manifestaciones de voluntad de la aseguradora para atender el siniestro en un taller con el que tenía convenio, La previsora aceptó los pagos realizados durante toda la vigencia de la póliza, inclusive los posteriores a la presunta mora presentada en el año 2020 generando la habilitando de los recibos de pagos y la recepción de los dineros, lo que representaría la manifestación de voluntad de La Previsora para mantener vigente el contrato de seguros.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 20 de junio de 2023 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 2213/2022 conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo en los siguientes términos:

En síntesis, señala el recurrente que hubo novación por aceptación expresa de la obligación, consentimiento tácito y cumplimiento de las primas previo al siniestro, argumentando que previo a que se presentara el siniestro el actor pagó la mora en que incurrió y la aseguradora aceptó el siniestro e indicó las reparaciones que se debían hacer al vehículo mediante llamada telefónica aportada. Con la cancelación de la mora previo al siniestro se renovó la obligación contenida en la póliza, encontrándose al día en el pago de las primas mensuales para el momento del suceso y los dineros continúan en poder de la Previsora S.A. Aunado a que La Previsora no constituyó en mora ni notificó la terminación del contrato por incumplimiento al demandante.

La compañía aseguradora descorre el traslado señalando que quedó demostrado el retraso en el pago de las primas de la póliza adquirida y es por este hecho que opera ipso jure la terminación del contrato mucho antes de la ocurrencia del suceso, no por voluntad de La Previsora, retraso del que tenía pleno conocimiento el actor y elevó derecho de petición solicitando habilitación de pagos, los cuales fueron declinados por no ser viable otorgar ampliaciones.

Los pagos de las cuotas 9 y 10 se realizaron por medio de código de barras aceptado por el banco no por la Previsora ni que pudieran ser imputados a la póliza ya que su vigencia había terminado por ministerio de la ley y no existe ni está vigente el contrato de seguro, por ende, no existe obligación resarcitoria en cabeza de la Previsora. Adicionalmente, tampoco se logró acreditar la existencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y la cuantía de este en los términos que la ley exige.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante en relación con los reparos concretos que hace a la decisión conforme lo establece el art. 328 del CGP. *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley."*

Es de advertir que existe incongruencia entre los reparos y la sustentación por cuanto en su momento el impugnante centró sus reparos en unos puntos concretos, cuales fueron: la comunicación enviada por La Previsora a Finanzauto donde confiesa que era un simple aviso y no una notificación, la notificación de la terminación del contrato de seguro es posterior a la fecha del siniestro y las manifestaciones de la aseguradora para atender el siniestro y la aceptación de los pagos después de la mora. Ahora, para sustentar trae hechos nuevos que no fueron objeto de reparo como lo es la novación que enuncia, por lo que la decisión se contrae exclusivamente a los aspectos objeto de reparo presentados oportunamente.

A tono con los argumentos de sus reparos, debe decirse que no le asiste razón al recurrente en tanto que, en tratándose del contrato de seguro y siendo una de las obligaciones del tomador la de pagar la prima, *"dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella"*, salvo estipulación *"legal o contractual en contrario"* como lo establece el artículo 1066 del C.Cio (modificado por el 81 de la Ley 45 de 1990), esta falta conlleva una consecuencia jurídica prevista por el legislador que no puede ser modificada por las partes (art. 1068 C.Cio), cuál es, la terminación automática del contrato de seguro, independientemente del alcance y forma como se hubieren estipulado los pagos, es así que, acaecida la mora en el pago de la

prima, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja de producir efectos para las partes a partir del momento de la mora, es decir, que opera *ipso iure*, por la simple mora del tomador en el pago de la prima del seguro y, en consecuencia, no requiere de manifestación alguna del asegurador y, mucho menos, de notificación, comunicación o aviso para mantener vigente el contrato, por lo que los argumentos que trae la actora para respaldar su tesis, no pueden ser de recibo para el despacho.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

"En compendio, aquélla emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática -por ministerio de la ley- cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno." (CSJ, SC del 8 de agosto de 2007, Rad. n.º 2000-00326-01; se subraya).

Tenemos entonces que, la terminación automática del contrato se materializó de pleno derecho cuando se presentó el aludido incumplimiento contractual y que, por lo mismo, sus efectos se produjeron a partir del momento mismo de la mora presentada en el pago de las cuotas, toda vez que para ello no era necesario que la aseguradora hiciera manifestación alguna de voluntad en tal sentido y, menos aún, que se la comunicara al tomador, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho, por lo que para la fecha del siniestro (25 de julio de 2021) ya no había contrato con la aquí demandada y por ende no tenía la obligación de responder por los riesgos que se reclaman, dado que la aseguradora en uso del derecho que le otorga la norma terminó de manera automática el contrato de seguro por la mora del demandante en el pago de la prima el 1º de marzo de 2021, incumplimiento que en efecto fue reconocido en la demanda y confesado en el interrogatorio por la actora, sumado a que tenía pleno conocimiento de los efectos jurídicos que acarrearía la mora, debiendo asumir el riesgo como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, no resultan de recibo las alegaciones planteadas en la apelación de la sentencia para dar al traste con lo decidido en la primera instancia y sacar adelante sus pretensiones, por lo que sin entrar en mayores consideraciones habrá de confirmarse la sentencia del *A quo*, por estar ajustada a derecho y a la realidad jurídica de fondo y procesal, en consecuencia, condenar en costas de esta instancia al apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de diciembre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante (demandante) a pagar a favor de la parte demandada las costas de esta instancia. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al despacho de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85beb553273e023d0108a453451b027eef9109d3718f6e101865f9e476b6d38**

Documento generado en 12/02/2024 08:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>